



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01012

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Banco De Occidente S.A.**, en contra de **Claudia Patricia Ochoa Tobón**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
 - a) Por la suma de **\$ 57.613.504,72** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 22 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - b) Negar mandamiento de pago por la suma de **\$ 4.744.438,00** por concepto intereses corrientes solicitados, toda vez que, los mimos no fueron pactados dentro del título valor aportado (Pagaré) objeto de cobro.
 - c) Negar mandamiento de pago por la suma de **\$ 526.499,69** por concepto de intereses de mora liquidados, toda vez que para las fechas que fueron liquidados no se encontraba vencida la obligación.
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos,

de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal². Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se reconoce como dependiente judicial al abogado Carlos Julio Ramírez Ospina identificada con cédula de ciudadanía No. 71791864 y tarjeta profesional No. 124.687 , a la abogada Leidy Yohana Ramírez Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 1152453566 y tarjeta profesional No. 303.281, a la abogada Kelly Meliza Caro Saldarriaga con cédula de ciudadanía No. 1.216.713.144 y tarjeta profesional No. 318.282, a la abogada Noralbi Ramírez Arango identificada con cédula de ciudadanía No. 1007299198 y tarjeta profesional No. 336.880, Sebastian Ospina Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 1017219471 y tarjeta profesional No. 367.694, a la abogada María Fernanda Saldarriaga Monsalve identificado con cédula de ciudadanía No. 1017242740 y tarjeta profesional No. 385.345, a la abogada Angie Vanessa Ballesteros López

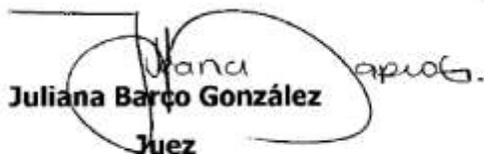
¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

identificado con cédula de ciudadanía No. 1005482588 y tarjeta profesional No. 398.657, al abogado Cristian Mateo Ospina Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 1045050025 y tarjeta profesional No. 402.782, a la estudiante de Derecho Valentina Úsuga identificado con cédula de ciudadanía No. 1001744312 según certificados de estudios aportados, al estudiante de Derecho Juan Esteban García Ospina con cédula de ciudadanía No. 10017268777 según certificados de estudios aportados

8. Se reconoce personería a la sociedad CobroActivo S.A.S. en representación de la abogada Ana María Ramírez Ospina con tarjeta profesional N° 175.761 del C.S.J. para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

VRO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Medellín, en la fecha 03 de agosto de
2023, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N°, fijados a las 8:00
a.m.*

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f78d69cae2a82725e07aae80516c549914f077d0cb4aa1ac16c4fa56bf82d3**

Documento generado en 02/08/2023 11:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>